

Enteramente distintas son las otras dos colecciones que se encuentran en la época á que hemos llegado, y que se citan con los títulos de *Código Gregoriano* y *Código Hermogeniano*. Trátase de dos colecciones de rescriptos imperiales, colocados con cierto orden metódico, y que contienen en cada rescripto el nombre del emperador de que emanaba y el del personaje á quien iba dirigido el texto del rescripto, las calendas y los cónsules (por lo que se marca el año); noticias exactas que abrazaban el reinado de muchos emperadores sucesivos por el espacio de cerca de un siglo; mucho más preciosas que los análisis sumarios, y en extremo limitados, de Papirius Justus. A esas dos colecciones, desde su origen, se las dió el nombre de *Codex*, palabra que despues, independientemente de sus demás acepciones generales, tomó en el Bajo Imperio la significacion técnica de *Coleccion de constituciones imperiales*.

Esos dos códigos no procedían de la autoridad legislativa; eran, como recopilacion, la obra privada de dos jurisconsultos cuyo nombre llevan, Gregoriano (*Gregorianus*) y Hermógenes (*Hermogenianus*). Ninguno de esos dos códigos han llegado íntegros hasta nosotros; sólo reuniendo las citas que en ellos se hacen, ó los diversos extractos incluidos en algunas colecciones jurídicas antiguas, de que hablaremos más adelante (1), ha sido posible reconstituir algunas partes. Seguramente son muy anteriores á Teodosio, pues que aquel príncipe ordenó, en 429, que se tomasen por modelo (*ad similitudinem Gregoriani atque Hermogeniani codicis*) para la tercera codificacion á que dió su nombre. Es muy notable el que aquella tercera codificacion fué como la continuacion de las dos anteriores, porque no comenzaba la serie de las constituciones comprendidas en ella sino desde el reinado de Constantino en 312; punto en donde precisamente se habian detenido los códigos Gregoriano y Hermogeniano (2). El código de Justiniano, por el contrario, contiene un gran número de constituciones imperiales anteriores á Constantino, y no es dudoso que los compiladores del código de Justiniano los tomaran de los dos códigos, de Gregoriano y de Hermógenes.

(1) El mayor número en la *Lex romana Visigothorum*, llama la también *Breviarium Alaricianum*; otros en la *Mosaicarum et Romanarum legum collatio*, llamada también en la Edad Media *Lex Dei*; en la *Consultatio veteris cujusdam jurisconsulti*, y algunos en la *Lex Romana Burgundiorum*, llamada también *Responsa Papiani*, y en los *Vaticana fragmenta*.

(2) COD. THEOD., I, 1, *De constitutionibus principum et edictis*, 5, const. Theod et Valentin.: «Ad similitudinem Gregoriani et Hermogeniani codicis, cunctas colligi constitutiones decernimus, quas Constantinus inclutus, et post eum divi Principes Nosque tulimus.»

De esos dos códigos, del Gregoriano es del que poseemos más fragmentos: cerca de setenta constituciones únicamente, cuando es indudable debia contener un número mucho mayor de ellas (1). Las citas nos le presentan dividido como en libros, cuyo número indicado se eleva al de catorce (sin contar lo que ha permanecido desconocido), y los libros subdivididos en títulos, cada uno con su rúbrica. Puede afirmarse, puesto que fué el modelo sobre el que se formaron los códigos de Teodosio y de Justiniano, que en cada uno de sus títulos las constituciones se hallaban colocadas por orden de fechas como en esos últimos códigos. El espacio de tiempo que abrazan las constituciones que nos son conocidas se extiende desde el año 196 al 296, justamente un siglo. La primera es del emperador Septimio Severo, y la última de los emperadores Diocleciano y Maximiano. Segun esta última fecha, en los postremos años del reinado de Diocleciano, y ántes del de Constantino (de 296 á 385), debió ser coleccionado ese código segun todas las apariencias. Su autor, Gregoriano, no nos es conocido por ningun otro escrito, pues su nombre no suena para nada en la historia del derecho.

Las nociones que tenemos acerca del código Hermogeniano son todavía más incompletas: apenas poseemos de él treinta y dos constituciones sin indicacion alguna de libros, sino únicamente la de algunos títulos con su rúbrica. Esas constituciones son todas del reinado de Diocleciano y de Maximiano, Diocleciano y Constantino, de 287 á 304, es decir, en todo diez y siete años. Sin embargo, en la *Consultatio veteris jurisconsulti*, cap. IX, se encuentran siete constituciones de Valente y Valentiniano (años 364 y 365), colocadas con esta rúbrica: *Ex corpore Hermogeniani*. La idea de que el código de Hermógenes, lo mismo que el de Gregoriano, no alcanza á la época de Constantino, de que en ella concluyeron esas dos colecciones de constituciones y comenzó la de Teodosio; esa idea que nos inclinamos á apoyar, ha hecho considerar como errónea la mencion *Ex corpore Hermogeniani*. Gayo propuso sustituir la *Ex corpore Theodesiano*, y por conjetura habia colocado las siete constituciones en el lib. II, tit. IX, *De pactis*, del código de Teodosio; pero descubrimientos recientes han demostrado que

(1) Solo el título de *nuptiis* contenia por lo menos treinta y dos de ellas, segun lo que leemos en el pasaje siguiente de la *Collatio legum mosaicarum et romanarum*, tit. VI, cap. V. «Hanc quoque constitutionem Gregorianus titulo *De nuptiis* inseruit, quae est trigesima et secunda.»

no se encuentran en él. Se han aventurado diversas hipótesis para explicar la inclusion en el código Hermogeniano de las constituciones de Valente y Valentiniano, especialmente la de que se habrían insertado en ediciones ó adiciones posteriores. En cuanto á este punto, nos encontramos en el campo de las conjeturas, más ó ménos aceptables.

La existencia casi simultánea de esos dos códigos de una misma especie ha parecido que necesitaba alguna explicacion, ya sea que el código Hermogeniano fuese como un suplemento del otro, lo cual no podria tomarse literalmente, pues que cierto número de constituciones se hallan indicadas como incluidas en uno y en otro, ó bien sea que el código Gregoriano fuese hecho particularmente para el Occidente, y el de Hermógenes para el Oriente, ó ya, en fin, que no deba verse en eso más que la circunstancia de que dos jurisconsultos se ocupasen, cada uno segun su manera de ver, de un trabajo del mismo género, que les decidiera á emprender el punto á que habia llegado el derecho imperial y las necesidades de la época.

El nombre de Hermógenes no es tan desconocido como el de Gregoriano en la historia del derecho. En el Digesto de Justiniano encontramos sobre varias partes de la jurisprudencia un gran número de fragmentos (más de noventa), sacados de un tratado compendiado del derecho, en seis libros (*juris epitomæ*), por un jurisconsulto llamado *Hermogenianus*. Lo cual inclina á creer, aunque eso es dudoso, que era el que formó la colección de las constituciones imperiales, el editor del código Hermogeniano; y si así fuese, por la precision, por la claridad y por la extension de su compendio del derecho, podria contársele ó considerársele como el último representante de la ciencia jurídica, muy superior al estado de los conocimientos de su época en aquel género: él mismo declara haber seguido en su *Epítome* el orden del edicto perpetuo (1). Entre los ensayos de reconstruccion de los códigos Gregoriano y Hermogeniano y las ediciones que de ellos se han hecho, nos limitaremos á señalar los de Cujas en el siglo XVI, y de Haenel en Alemania en 1837 (2).

(1) Dig., I, 5, *De statu hominum*, 2, f. Hermogen.: «Ordinem edicti perpetui secuti.»

(2) *Tituli ex corpore Codicis Gregoriani et Hermogeniani, et multo plures quam prioribus editionibus haberentur*; colocados por J. CUJAS despues de su edicion del Código Theodosiano; Lyon, 1566, en folio.—*Codicis Gregoriani et Codicis Hermogeniani fragmenta*, colocados por GUSTAVO HAENEL á la cabeza de su edicion del Código Theodosiano; Berlin, 1837, en 4.º

(1078 323.)—CONSTANTINO.—(*Constantinus A.*)

El triunfo del cristianismo, la fundacion de una nueva capital, innovaciones en la administracion del Estado, fueron los acontecimientos más notables de la época en que Constantino mandó solo en el imperio.

*El cristianismo llega á ser la religion imperial.*

Hemos presentado al cristianismo extendiéndose rápidamente de súbditos en súbditos, y de unas provincias en otras; los esfuerzos y los alardes de rigor de los emperadores no habian servido más que para aumentar su raudo vuelo. Constantino varió de sistema: fuese por moderacion, fuese por política ó por convencimiento, siendo César en las Galias habia defendido á los cristianos contra las persecuciones; vencedor de Maxencio y del Occidente, les habia prodigado favores, y dueño, en fin, del imperio, proclamó su religion. Su proteccion hacía ellos se acrecentó con su fortuna. Aunque todavia no habia recibido el bautismo, Constantino profesaba el cristianismo, y la mayor parte de los grandes y de los súbditos imitaron su ejemplo. Entónces se derrumbó todo el derecho sagrado de la antigua Roma, toda aquella parte del derecho político que tenia relacion con él, y lo poco del derecho civil que aun quedaba enlazado á él. Entónces desaparecieron de la córte los pontífices y las vestales, que fueron reemplazados por sacerdotes y obispos. La division de los súbditos en cristianos y paganos no desapareció por entonces; pero, cambiando los papeles, los cristianos se encontraron protegidos por las leyes y el gobierno, mientras que los paganos, decaidos de su rango, tuvieron que sufrir muchas penalidades é incapacidades. Á los paganos se agregaron los herejes, porque ya en la cuna de la Iglesia cristiana se suscitaban sobre las creencias religiosas discusiones acaloradas, causas perpétuas de turbulencias y de discordias (1).

Desde aquel momento la influencia del cristianismo sobre el derecho, que hasta aquel dia habia sido una influencia indirecta, operando por medio de la propagacion de las ideas sin que de ello se

(1) Para apaciguar aquellas turbulencias tuvo lugar en Nicea, en 325, la primera asamblea general, conocida con el nombre de concilio: reuniéronse en ella trescientos diez y ocho obispos y un gran número de sacerdotes, con asistencia del emperador. Condenáronse como una herejía las opiniones de Arrio; mas no por eso se extinguieron, y durante largo tiempo estuvieron destinadas á dividir el imperio.

apercibieran los que la sufrían, llegó á ser más marcada. Obraba con autoridad, y aunque no produjo una revolucion en las instituciones públicas, y sobre todo en la legislación privada, y aunque las aceptase tales como las había encontrado, sin embargo, en muchos puntos, y especialmente en los que se referían al culto, modificó sensiblemente las primeras; en cuanto al derecho privado, esparció en él un espíritu y unas tendencias enteramente nuevas.

*Fundacion de una nueva capital.*

Roma, que cada día perdía aquel carácter de fuerza y de grandeza que la dieran en otro tiempo los hombres y las instituciones, había cesado de ser la primera ciudad del imperio. Los príncipes la habían abandonado, y fijando su residencia lejos de sus muros, habían ido aumentando sucesivamente la distancia que los separaba de aquella capital en decadencia. Diocleciano había trasladado su corte á Milan, mientras su colega hacía resplandecer la suya en Nicomedia. Constantino dió todavía mayores muestras de alejamiento hacia Roma, en la que sólo se presentó algunos momentos. En fin, cuando quedó sin rival quiso que su capital fuese el centro de sus vastos estados: la Italia no era más que un extremo. El Oriente se presentaba más brillante: le ofrecía á Byzancio, situada á orillas del Bósforo, en comunicacion con dos mares y con todas las demás provincias. Constantino eligió aquella ciudad, la ensanchó rápidamente, ó por mejor decir, la hizo edificar, la dió el nombre de Constantinopla, y trasladó á ella la silla del imperio. Abandonando á la Italia desheredada, los grandes, los altos dignatarios y los cortesanos siguieron al emperador á su nueva capital. Bien pronto aparecieron en ella todo el lujo, toda la molice, todo el servilismo de Oriente; aumentáronse los criados del palacio, y en medio de ellos se dejaron ver los eunucos: el griego llegó á ser el idioma general; las ideas grandiosas, los recuerdos gloriosos de lo pasado no habían seguido á la corte del Bósforo; habían permanecido á orillas del Tiber, en el fondo de la Italia, en donde, para formar contraste con aquellos recuerdos, Roma no ofrecía ya más que un senado impotente, confinado entre murallas casi desiertas. Y, sin embargo, tal es la fuerza de la costumbre de una larga dominacion, que los nombres de Roma y de Italia quedaron en las leyes como rodeados de un favor espe-

cial: sus habitantes conservaron los derechos particulares que tenían en otro tiempo, y los inmuebles situados en aquellos lugares permanecieron por largo tiempo distintos de los de las provincias, y colocados en la clase de los bienes llamados *res mancipii*; y por último, los emperadores, para elevar á Constantinopla, se limitaron á concederla los privilegios de Roma.

Era imposible que el cambio de religion y de capital no produjese modificaciones en la administracion del Estado y en las diversas magistraturas; aparecieron, pues, algunas dignidades nuevas, y de las que ya existían, unas recibieron mayor esplendor y otras se fueron debilitando. Fijáremos especialmente nuestras miradas en los obispos, los patricios, los condes del Consistorio, el cuestor del sacro palacio y los magistrados de las provincias.

LOS OBISPOS (*episcopi*).

Entre los primeros dignatarios del imperio se elevaron los obispos, cuyas principales funciones eran el desempeño de los deberes que les imponían la caridad y la humanidad de su religion, y que formaba su más preciado patrimonio el cuidado de los pobres, de los enfermos, de los cautivos, de los niños expósitos y de las jóvenes que por seducción ó por la fuerza eran conducidas á la prostitucion. Colocados en el primer rango en las poblaciones en que tenían su residencia, rodeados del respeto y de la veneracion que todas las religiones tributan á sus ministros, fueron miembros de los consejos que nombraban los tutores y los curadores: recibieron, como los cónsules, los procónsules y los pretores, la facultad de emancipar á los esclavos en las iglesias, y hasta reemplazaron á aquellos magistrados en sus ausencias. En fin, agrupados en derredor del trono, dirigian con frecuencia al emperador en los negocios del Estado.

El espíritu del cristianismo, espíritu de caridad y de conciliacion, era enemigo de los litigios y de las animosidades que producen. San Pablo aconsejaba á los cristianos que se abstuviesen de acudir á las jurisdicciones civiles y terminasen sus diferencias como hermanos, por mediacion de los principales de la Iglesia. La organizacion judicial de los romanos, que concedía suma latitud á los litigantes para la recusacion del juez y para recurrir á simples árbitros, se prestaba muy fácilmente á ello. Habíase introdu-

cido aquel uso entre los cristianos, y Constantino le trasformó en una institución legislativa; invistió á los obispos de un poder de jurisdicción, que forzosa para ciertas personas y para los asuntos concernientes al culto y á las iglesias, no era más que voluntaria en los demas casos, y constituía una especie de arbitraje amistoso, al cual podian recurrir las partes. Así los obispos tuvieron su jurisdicción (*episcopalis audientia*), cuyas ocupaciones aumentaban la confianza de los fieles (1).

#### LOS PATRICIOS (*patricii*).

Constantino dió el título de patricios á algunos personajes eminentes que habian desempeñado elevadas magistraturas del Estado, y que en caso de necesidad debian ser como sus consejeros íntimos. Algunas constituciones imperiales presentan en cierto modo á los patricios como elegidos por el emperador para que le sirviesen de padres (*loco patris honorantur:—quem sibi patrem imperator elegit*). Aquella dignidad, que era honorífica y vitalicia, pero sin jurisdicción ni *imperium*, se perpetuó en los reinados de los demas emperadores: era como un retiro honorífico, que daba un rango de poder eminente en la jerarquía del Bajo Imperio (*qui ceteris omnibus antepositur*). El emperador Zenon la calificó de consulado honorario (2).

#### CONDES DEL CONSISTORIO (*comites consistoriani*).

Ya hacía mucho tiempo que algunos príncipes habian formado una especie de consejo de Estado llamado *consistorium*, en el cual se ocupaban de la mayor parte de los negocios del imperio. Constantino robusteció aquella institución, y aumentó el número de los miembros del consistorio, á los cuales se dió el nombre de *Comites consistoriani*. Estableció tambien en Constantinopla un senado semejante al de Roma, el cual parecia ser el consejo del imperio, mientras el consistorio lo era del emperador (3).

(1) Cod., I, 4. *De episcopali audientia*.

(2) Cod. XII, 3. *De consulibus et patriciis*.

(3) Cod., XII, 10. *De comitibus consistorianis*. El título de *comes*, que propiamente hablando significa compañero, y del que nosotros hemos formado el de *conde*, no se aplicaba solamente á los miembros del consistorio: habia otros muchos oficiales que le llevaban: *comes sacrarum largitionum*, *comes rerum privatarum*, *comes sacri palatii*, *comites militares*. En esa época fué tambien cuando el título de *dux*, daque, comenzó á designar diversas funciones. (V. Cod., I, 46. *De officio militarium judicum*, 3.ª const. de Theodosio y Valente).

#### QUESTOR DEL SACRO PALACIO (*quæstor sacri palatii*).

Encargado de la conservación de las leyes, de redactar los proyectos de ellas, de llevar la lista de las mercedes y dignidades concedidas por el príncipe, de preparar los rescriptos y darles dirección, el cuestor del sacro palacio era una especie de gran canceller. Es probable que el origen de ese cargo fuese el del cuestor candidato del emperador, que habia comenzado en tiempo de Augusto, que se desarrolló en el de sus sucesores, y que mudó de nombre en el reinado de Constantino.

#### MAGISTRADOS DE LAS PROVINCIAS.

Constantino dividió el imperio en cuatro grandes prefecturas pretorianas: el Oriente, la Iliria, la Italia y las Galias; cada prefectura se componia de muchas diócesis, y cada diócesis de muchas provincias (1). Al frente de cada prefectura fué colocado un prefecto del pretorio; á las diócesis el emperador enviaba, para que representasen á los prefectos, magistrados llamados vicarios (*vicarii*), y, por último, cada provincia estaba confiada á un presidente que llevaba el título de procónsul, ó el de rector (*rector provincæ*).

#### OTRAS DIGNIDADES DEL IMPERIO.—NUEVA NOBLEZA JERÁRQUICA.

Para completar el cuadro de los dignatarios es necesario añadir los cónsules, los pretores, el prefecto de los vigilantes nocturnos, el de las provisiones, el de la ciudad, que todavia no se habia establecido en Constantinopla, el maestro de la caballería y el de la infantería (*magistri militum*), que habian heredado el poder militar de los prefectos del pretorio, porque Constantino habia suprimido los soldados pretorianos, y no habia dejado á los prefectos más que el poder civil; y algunos otros más, y aquella multitud de nobles que componian la servidumbre del príncipe, conocidos

(1) La *Prefectura de Oriente* comprendia el Asia, el Egipto, la Libia y la Tracia: cinco diócesis y cuarenta y ocho provincias.

*Prefectura de la Iliria* comprendia la Mesia, la Macedonia, la Grecia y la Creta: dos diócesis, once provincias.

*Prefectura de Italia* comprendia la Italia, una parte de la Iliria y el Africa: tres diócesis, veinte y nueve provincias.

*Prefectura de las Galias* comprendia la Galia, la España y la Bretaña: tres diócesis, veinte y nueve provincias.

con los diversos nombres de *cubilarii*, *castrensiarii*, *ministeriani*, *silentiarii*, etc., comprendidos todos en la expresion general de *palatini*, oficiales del palacio, que dependian de la casa del emperador, no del estado, y que pasarémos en silencio.

De todas esas dignidades habia salido una especie de nobleza nueva colocada por jerarquías, y de la que cada grado tenia sus insignias, sus honores, sus privilegios y sus exenciones. Los príncipes de la familia imperial eran *Nobilissimi*. Ciertas dignidades colocadas en el primer grado, entre las cuales se encontraban el prefecto del pretorio y el de la ciudad, los cuestores del sacro palacio y muchos condes, daban á los que de ellas se hallaban revestidos el rango y el título de *Illustres*. Otras, de segundo grado, especialmente la de ciertos procónsules y vicarios, de ciertos condes ó duques (*duces*), daban el título y el rango de *Spectabiles*. Otras, como las de los consulares, correctores, presidentes, etc., el título y rango de *Clarissimi*. En la cuarta categoría los *Perfectissimi*, en la cual se contaban los *duumviros* y *decuriones* de las ciudades, y en último lugar los *Egregii*. De ese modo se establecieron entre los nobles diferentes grados bien marcados y distintos de nobleza. Una noticia de las dignidades de Oriente y de Occidente, especie de Almanak del imperio romano de mediados del siglo v, nos ha presentado el cuadro de las diversas dignidades y de su órden jerárquico (1).

INNOVACIONES DE CONSTANTINO EN CUANTO AL DERECHO PRIVADO.—DEROGACION DE LAS PENAS IMPUESTAS AL CELIBATO Y AL *orbitas*.—NOVELAS RELATIVAS Á LAS LEYES JULIA Y PAPIA.

Constantino no se limitó á hacer innovaciones en el derecho público, sino que las hizo extensivas al derecho privado. Dulcificó bajo varios aspectos el poder paterno; no permitió al padre vender á su hijo más que en el momento de nacer, y cuando se veía obligado á ello por su extremada miseria; pero concedió á los oficiales del palacio (*palatini*), áun cuando fuesen hijos de familia, la propiedad exclusiva de los bienes que habian adquirido en la corte, como si los hubiesen ganado en el ejército, y ése fué el origen del peculio *quasi castrense*; de ese modo quitó al padre la propiedad, y no le dejó más que el usufructo de los bienes que el hijo de

(1) *NOTITIA dignitatum Orientis et Occidentis.*

familia tenia de su madre. Ese fué tambien el origen del peculio, que despues se llamó *peculio adventicio*. Sobre esos diversos puntos, y sobre algunos otros que se substraen aquí á un trabajo tan compendiado como el nuestro, es imposible desconocer la influencia del cristianismo, que habia llegado á ser directa y poderosa.

Pero en donde sobre todo es ostensible esa influencia es en la derogacion que hizo Constantino de las incapacidades de recoger la herencia que las leyes Julia y Papiá Popea habian impuesto á las personas no casadas (*cælibes*), y á las que, áun siéndolo, no tenían hijos (*orbi*). La religion cristiana, que reprobaba las segundas nupcias, que reputaba el celibato como un sacrificio meritorio á que se sometian sus más celosos neófitos, y toda una numerosa clase de personas, no podia tolerar ya aquella especie de incapacidades de los tiempos paganos. Poseemos la constitucion por la que el emperador Constantino las derogó en un título del código teodosiano, que lleva esta rúbrica: *De infirmandis pœnis cælibatus et orbitatis*. El emperador quiso que los que estaban calificados de *cælibes* quedasen libres de los terrores con que les amenazaban aquellas leyes (*imminentibus legum terroribus liberentur*), y que desapareciese la calificacion de *orbus*, como así bien los perjuicios inherentes á ella, de modo que todos tuviesen igual capacidad para recoger las liberalidades testamentarias (*sitque omnibus æqua conditio capessendi*), disposiciones que hizo tambien extensivas á las mujeres. Pero temiendo los medios de sugestion fáciles entre esposos, reservó expresamente, en cuanto á éstos para la capacidad de recoger el uno del otro, el imperio ó mandato de las leyes caducarias, las cuales, en el número de las condiciones (1), cuyo cumplimiento podia proporcionar á los cónyuges una capacidad completa, exigian la existencia de un hijo comun (2).

(1) «Qui jure veteri cælibes habebantur, imminentibus legum terroribus liberentur, atque ita vivant ac si numero maritorum matrimonii federe fulcirentur, idque omnibus æqua conditio capessendi quod quisque mereatur. Nec vero quisquam orbus habeatur: Proposita huic nomini damna non noceant.—§ 1. Quam rem et circa feminas æstimamus, earumque cervicibus imposita juris imperia, velut quedam juga solvimus promiscue omnibus.—§ 2. Verum hujus beneficii maritis ex uxoribus inter se usurpatio non patebit, quorum falaces plerumque blanditiæ vix etiam opposito juris rigore cohibentur, sed maneat inter istas personas legum prisca auctoritas.» (Código TEODOSIANO, lib. VIII, tit. XVI, *De infirmandis pœnis cælibatus et orbitatis*, constitucion de Constantino del año 320.—La misma constitucion, ménos el § 2, que fué suprimido por consecuencia del cambio de legislacion sobre ese punto, se encuentra en el código de Justiniano (libro VIII, título LVIII, *De infirmandis pœnis cælibatus, orbitatis, et de decimarum sublati*, con el nombre de los hijos de Constantino, y la fecha de 339. Pero está averiguado por los historiadores que Constantino fué su primer autor, y que el código teodosiano tiene razon.

(2) «Ant si filium filiamve communem habeant (REGLA DE ULPIANO, tit. XVI, *De solidi capacitate*